

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

**SUMILLA.-** Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST**

**Lima, veintitrés de abril de dos mil quince**

**VISTA**, con el acompañado, la causa número seis mil ochocientos setenta y uno, guion dos mil trece, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia con carácter de **precedente vinculante**.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y siete, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia comprendida en la resolución número diez de fecha diez de abril de dos mil doce, que corre en fojas ciento cinco a ciento doce, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por la accionante, **Teresa Jesús Guevara De Calderón**, sobre recálculo de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, en aplicación de los artículos 391° y 392°-A del Código Procesal Civil, de

-----  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

conformidad con la Ley N° 29364, por *infracción normativa de las siguientes normas:*  
*i) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; iii) artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y iv) artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;* correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero: Vía Administrativa**

Por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0354-2010-GR.LAMB/DREL de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, que corre en fojas tres y cuatro del expediente principal, la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, declaró improcedente la solicitud presentada por doña Teresa Jesús Guevara De Calderón, sobre reajuste de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, decisión que fue impugnada por la administrada mediante recurso de apelación de fecha ocho de marzo de dos mil diez; habiendo operado el silencio administrativo negativo al no haber sido resuelto el recurso dentro del plazo de ley.

**Segundo: Vía Judicial**

**El trámite del presente proceso en la vía judicial ha sido el siguiente:**

a) Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, doña Teresa Jesús Guevara De Calderón interpuso demanda contencioso administrativa, que corre en fojas veinte a veintitrés, contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque y el Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0354-2010-GR.LAMB/DREL de fecha dieciséis de mayo

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE**

**Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

de dos mil diez; en consecuencia, se ordene a la parte demandada expida nueva resolución administrativa reconociendo el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de cálculo del treinta por ciento (30%) de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales.

**b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Sentencia contenida en la resolución número diez de fecha diez de abril de dos mil doce, que corre en fojas ciento cinco a ciento trece, declaró fundada en parte la demanda, señalando como sustento de su decisión que resulta aplicable la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, la cual en su artículo 48° estableció el derecho que tienen los profesores a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, por lo que no corresponde al caso, por aplicación del principio de jerarquía de las normas, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que creó el concepto de remuneración total permanente.

**c) Sentencia de segunda instancia:** En virtud a la impugnación de la Sentencia de primera instancia por ambas partes - Gobierno Regional de Lambayeque y la demandante Teresa Jesús Guevara De Calderón – el Colegiado de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y siete, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar que en atención al principio de especialidad debe preferirse el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que el cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse aplicando la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

**II. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

**Tercero: Delimitación de la controversia.**

La discusión en el presente proceso radica en determinar cuál es la forma correcta para calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, pues, según pretensión de la parte demandante la forma de cálculo es en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del docente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; mientras que la entidad demandada, Gobierno Regional de Lambayeque, señala que para el cálculo de la citada bonificación se tomará como criterio la remuneración total permanente, en aplicación de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**III. JUSTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE**

**Cuarto: El Precedente Judicial Vinculante.**

El precedente judicial puede definirse en los términos siguientes: Es una decisión judicial expedida por el órgano jurisdiccional competente, que al resolver un caso concreto establece criterios generales para la solución de determinadas cuestiones jurídicas y sirve como fuente de derecho a seguir por los jueces al resolver casos semejantes que se presenten en el futuro.

**Quinto: Órgano competente para expedir el precedente judicial vinculante.**

En el proceso contencioso administrativo, que es la vía procesal en que se tramitan las causas relativas al derecho previsional, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala taxativamente que el órgano jurisdiccional autorizado para establecer precedentes vinculantes es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte

-----  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

Suprema de Justicia de la República, en mérito a lo previsto por el primer párrafo del artículo 37° de la citada norma.

**Sexto:** Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de pronunciamientos contradictorios por parte de los órganos jurisdiccionales de la República respecto a la correcta interpretación de las normas denunciadas, es necesario que esta Sala Suprema emita un fallo definitivo con carácter de precedente judicial vinculante que permita establecer cuál es el dispositivo legal aplicable para determinar la forma correcta de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

**IV. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CASO**

**Sétimo:** Disposiciones legales en debate.

a) El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.*

b) El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE

Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

c) Los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, legislan lo siguiente:

**“Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:**

a) *Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*

b) *Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.*

**“Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:**

a) *Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*

b) *La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.*

c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.*

**“Artículo 10.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE**

**Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

**Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**

Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se calculará sobre la base de la remuneración total permanente; sin embargo, debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Noveno: Doctrina Jurisprudencial sobre el tema, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.**

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: "(...) *la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*". En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “ (...) *la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.

Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, y recientemente esta Sala Suprema en la Casación N° 990-2014-LAMBAYEQUE de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, han establecido respecto a la forma de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación: “ (...) *al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”.

En consecuencia, según los antecedentes jurisprudenciales, se advierte que esta Corte Suprema a través de sus Salas Especializadas ha establecido con criterio uniforme en reiteradas ejecutorias, que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Décimo: Proceso Constitucional de Acción Popular.**

Debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción

-----  
ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

Popular N° 438-2007 y declarar fundada la demanda, sostuvo que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, resultando de aplicación lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; siendo este criterio de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón de los efectos *erga omnes* de la sentencia de acción popular, similares a la consecuencia de una sentencia de inconstitucionalidad.

**Décimo Primero: Pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil.**

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente: "(...) *esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como 'la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad', debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM*".

**Décimo Segundo: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la forma de cálculo de las bonificaciones y subsidios regulados en la Ley del Profesorado.**

El Tribunal Constitucional, en distintas sentencias ha establecido que las bonificaciones y subsidios regulados en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, deben ser calculadas en base a la remuneración total del docente y no sobre la remuneración total permanente, siendo que en la Sentencia N° 1281-2000-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido: "(...) 2. *De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N.º 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE

Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N.° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

3. En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”.

De igual forma en la Sentencia N° 3534-2004-AA/TC de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Tribunal ha decretado expresamente: “1. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N.° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019- 90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, que establece que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

2. En tal sentido, las bonificaciones por los 25 y 30 años de tiempo de servicios que reclama el demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”.

**Décimo Tercero:** Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE

Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

*establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.*

**Décimo Cuarto:** Supuestos de aplicación del precedente.

**a) Calidad de pensionista del demandante**

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados.

De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos.

Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE

Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.

**b) Nivelación de pensiones**

La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una **nivelación pensionaria**; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.

**c) Cumplimiento de una Resolución Administrativa Firme**

En el supuesto que la demanda se sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la **calidad de firme**, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la **disponibilidad presupuestal**, pues, dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales; situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE

Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL

pertinentes, tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en las Sentencias Nos. 3149-2004-AC de fecha veinte de enero de dos mil cinco y 1203-2005-PC de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis.

**V. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

**Décimo Quinto:** En el caso de autos, la infracción normativa denunciada consiste en la vulneración de las siguientes normas: *i) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; ii) artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; iii) artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y iv) artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

**Décimo Sexto:** Por cuestión de orden procesal, corresponde analizar en primer término la causal de **infracción normativa a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, pues, de ser amparada carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal *in iudicando*.

**Décimo Séptimo:** El derecho al debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

**Décimo Octavo:** Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera fuere la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE**

**Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**Décimo Noveno:** De conformidad con lo expuesto precedentemente y del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la decisión emitida ha sido sustentada con argumentos fácticos y de derecho, efectuándose un análisis lógico-jurídico del caso, suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, por lo que la sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad; motivo por el cual la causal denunciada de infracción normativa a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada**.

**Vigésimo:** Al haberse declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal referida a la infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**Vigésimo Primero:** Es preciso señalar que respecto a la infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 y los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no se advierte la existencia de conflicto normativo con el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en razón a que dichas normas se circunscriben a establecer definiciones y limitaciones aplicables de manera

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAN  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE**

**Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

genérica a las remuneraciones de todos los servidores públicos; por lo que este extremo de la causal deviene en **infundado**.

**Vigésimo Segundo:** Analizado el caso *sub examine*, se determina que por Resolución N° 0332 de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que corre en fojas doce, se aceptó a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la solicitud de cese de la demandante, reconociéndole a su favor veinticinco (25) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días de servicios prestados al Estado, encontrándose actualmente en la condición de cesante; asimismo, de la boleta de pago en fojas nueve, se advierte que viene percibiendo la "Bonifi. Esp. Doc. 30%" en un monto de veintiocho con 01/100 nuevo soles (S/.28.01), calculada sobre la remuneración total permanente, concepto que debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra, por aplicación del criterio previsto en el considerando Décimo Tercero de la presente resolución; motivo por el cual la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, de conformidad con el **Dictamen Fiscal Supremo**; la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

**1. Declarar INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco.

**2. NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y siete, que **confirmó** la Sentencia apelada comprendida en la resolución número

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6871-2013  
LAMBAYEQUE  
Recálculo de Bonificación Especial por  
preparación de clases y evaluación  
PROCESO ESPECIAL**

diez de fecha diez de abril de dos mil doce, que corre en fojas ciento cinco a ciento trece, que declaró **fundada en parte** la demanda.

**3. DECLARAR** que el criterio establecido en el **considerando DÉCIMO TERCERO** de la presente Sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

**4. ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Página Web del Poder Judicial.

**5. REMITIR** copia de la presente Sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

**6. NOTIFICAR** con la presente Sentencia a doña **Teresa Jesús Guevara De Calderón** y a las entidades demandadas, **Gobierno Regional de Lambayeque** y **Dirección Regional de Educación de Lambayeque** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

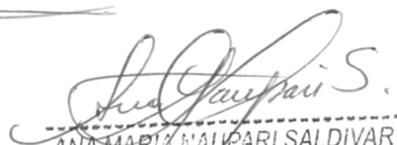
YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

DES//aaa

  
ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA